Expediente Nº 269/2021
Resolución N.º 78/2022

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de abril de 2022

Reclamante: Aqlara Ciclo Integral del Agua S.A.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de L'Olleria.

VISTA la reclamación número **269/2021**, interpuesta por Aqlara Ciclo Integral del Agua S.A., formulada contra el Ayuntamiento de L'Olleria, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de septiembre de 2021 la sociedad Aqlara Ciclo Integral del Agua S.A. presentó una reclamación por vía telemática, con número de registro con número de registro GVRTE/2021/2219180, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de L'Olleria a una solicitud de acceso a información pública presentada en el registro del Ayuntamiento el 29 de marzo de 2021, en la que se pedía acceso a los acuerdos, contratos, informes y documentación relacionada con el contrato firmado entre el Ayuntamiento de L'Olleria, la Diputación de Valencia y EGEVASA para la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable.

Segundo.- En fecha 13 de septiembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de L'Olleria escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito al que tuvo acceso el Ayuntamiento el 21 de septiembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En fecha 8 de octubre de 2021 se recibió respuesta a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de L'Olleria, en el que se remitía al Consejo de Transparencia una copia de la siguiente documentación:
- Contrato celebrado el día 9 de junio de 1993 entre Egevasa y el Ayuntamiento de L'Olleria, para la prestación del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado en el municipio de L'Olleria.
- Contrato prórroga subscrito el día 19 de julio de 2005 entre Egevasa y el Ayuntamiento de L'Olleria, para la prórroga de la prestación del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado en el municipio de L'Olleria.

Tercero. **-** El 20 de octubre de 2021 el Consejo de Transparencia dirigió una carta al Ayuntamiento de L'Olleria para que informara si había procedido a dar traslado al reclamante de la documentación remitida el 8 de octubre al Consejo.
El 3 de noviembre de 2021 se recibió respuesta del Ayuntamiento, informando que en la misma fecha de 3 de noviembre se había dado traslado al reclamante de dicha documentación.

Cuarto.- En fecha 4 de noviembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de L'Olleria, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso, escrito recibido por el reclamante el mismo día 4 de noviembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

El 18 de noviembre de 2021 se recibió respuesta del reclamante, en la que manifestaba su disconformidad con la documentación recibida del Ayuntamiento de L'Olleria. Literalmente, exponía lo siguiente:

[...] NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR ESTA PARTE. FALTA DOCUMENTACIÓN. Recordemos que esta parte solicitó al Ayuntamiento la información relativa a (i) los convenios y contratos firmados entre la Diputación, EGEVASA y el Ayuntamiento de L'Olleria para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, (ii) posibles acuerdos municipales de prórroga, (iii) adendas de cualquier índole a dichos Convenios (iv) informes emitidos en el seno de los procedimientos de aprobación de esos Convenios y posibles adendas y acuerdos municipales, y (v) cualquier otra documentación relativa a estas cuestiones que conste en los expedientes administrativos correspondientes.
Pues bien, la documentación que se facilita por el Ayuntamiento es:
- (i) Contrato suscrito el día 9 de junio de 1993 entre EGEVASA y el Ayuntamiento de L'Olleria para la prestación del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado en dicho municipio. Se adjuntan los Pliegos del concurso.
- (ii) Contrato de prórroga suscrito el día 19 de julio de 2005 entre EGEVASA y el Ayuntamiento de L'Olleria para la prórroga de la prestación del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado en el municipio.

Sin embargo, falta documentación esencial pedida inicialmente por esta parte y no aportada, y que se deduce de los documentos aportados pero que no se incorpora y que debería sin duda formar parte del expediente. Así, la documentación que debe aportar el Ayuntamiento es:
(i) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 17 de diciembre de 1992 mediante el cual se aprobó el Pliego de condiciones económico-administrativas que rigió el concurso para la contratación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento del municipio. Se precisa también, que se aporten los informes y acuerdos emitidos en el seno del procedimiento de contratación por la Mesa u otros técnicos que debían servir de fundamento para la elección de la mejor oferta y la adjudicación del contrato.
(ii) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 11 de mayo de 1993 mediante el cual se adjudica la explotación del servicio a EGEVASA.
(iii) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento que aprobó la Adenda al contrato firmada en fecha de 19 de julio de 2005. Igualmente, deben aportarse todos los informes previos y actos básicos municipales dictados en el seno del expediente de aprobación de la Adenda que amplía el plazo del contrato inicial por 24 años más. Se hace en particular referencia en la referida Adenda al Pleno de la Corporación de fecha 6 de julio de 2005. Además, si se dispusiera de los acuerdos adoptados por EGEVASA para aprobar el contrato de 1993 y la posterior adenda, se requiere también al Ayuntamiento para que los aporte o, en caso contrario, requiera al órgano competente para que lo haga en virtud del artículo 19 de la LT.
(iv) Informes técnicos emitidos y actos dictados en el seno de los procedimientos de aprobación del contrato y adenda que avalen los acuerdos adoptados.

La documentación solicitada integra sin duda la que debe aportarse en virtud de los artículos 7 y 8.1 de la LT y 9.2.2.a) y 9.1. a) y c) de LTCV que incluyen todos los contratos suscritos, acuerdos de aprobación, modificaciones sufridas, adendas y prórrogas acordadas y documentación anexa a los mismos y que forme parte del correspondiente expediente administrativo.
Además, la ley valenciana añade, en su artículo 9 que se publicarán las prórrogas de los correspondientes convenios y contratos.
En este sentido se pronuncia el Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana que en su resolución nº 7/2020 de fecha 23 de enero del mismo año, en un caso idéntico al nuestro en el que no se resuelve la solicitud, precisa [...]
Así, acaba resolviendo estimar la reclamación presentada e instar a la Conselleria correspondiente que facilite la información requerida.

Por lo que, no procede entender cumplida por parte del Ayuntamiento de L'Olleria la obligación de facilitar la documentación solicitada por esta parte considerándose, por tanto, que la reclamación de acceso presentada por AQLARA no ha sido satisfecha todavía. Debe, en consecuencia, continuarse con la tramitación de la reclamación dirigida ante el Consejo de Transparencia y requerir a la administración para que aporte la referida documentación. Por todo lo expuesto, SOLICITO al Consejo al que me dirijo que admita, este escrito y, tras los trámites legalmente oportunos estime lo dispuesto en el cuerpo de este y, en consecuencia, inste al Ayuntamiento de L'Olleria a darle traslado a esta parte de toda la documentación solicitada relativa a la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del referido municipio.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha celebrada por la Comisión Ejecutiva del Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de L'Olleria– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."*
Cabe concluir que la sociedad Aqlara Ciclo Integral del Agua S.A. se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Tal como se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente por parte del Ayuntamiento de L'Olleria, y así lo confirma la parte reclamante, se ha procedido a la entrega de la siguiente documentación:

- Contrato de prestación del Servicio de Gestión y Explotación del servicio municipal de agua potable y alcantarillado, suscrito entre el Ayuntamiento de L'Olleria y EGEVASA, de 9 de junio de 1993.
- Contrato de prórroga para la prestación del Servicio de Gestión y Explotación del servicio municipal de agua potable y alcantarillado, suscrito entre el Ayuntamiento de L'Olleria y EGEVASA de 19 de junio de 2005.

Así pues, en relación con dicha documentación, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, respecto de los apartados previamente detallados, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Sexto. – Respecto del derecho de acceso a aquellos documentos a los que el reclamante dice no haber tenido acceso y que se concretan en los siguientes:

- Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 17 de diciembre de 1992 mediante el cual se aprobó el Pliego de condiciones económico-administrativas que rigió el concurso para la contratación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento del municipio. Se precisa también, que se aporten los informes y acuerdos emitidos en el seno del procedimiento de contratación por la Mesa u otros técnicos que debían servir de fundamento para la elección de la mejor oferta y la adjudicación del contrato.
- Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 11 de mayo de 1993 mediante el cual se adjudica la explotación del servicio a EGEVASA.
- Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento que aprobó la Adenda al contrato firmada en fecha de 19 de julio de 2005. Igualmente, deben aportarse todos los informes previos y actos básicos municipales dictados en el seno del expediente de aprobación de la Adenda que amplía el plazo del contrato inicial por 24 años más. Se hace en particular referencia en la referida Adenda al Pleno de la Corporación de fecha 6 de julio de 2005. Además, si se dispusiera de los acuerdos adoptados por EGEVASA para aprobar el contrato de 1993 y la posterior adenda, se requiere también al Ayuntamiento para que los aporte o, en caso contrario, requiera al órgano competente para que lo haga en virtud del artículo 19 de la LT.
- Informes técnicos emitidos y actos dictados en el seno de los procedimientos de aprobación del contrato y adenda que avalen los acuerdos adoptados.

Previamente al estudio de cada uno de los apartados de la reclamación pendientes de entrega, es necesario aclarar que en la solicitud inicial se pedía acceso a los acuerdos, informes y documentación relacionada con los convenios firmados entre el Ayuntamiento de L'Olleria, la Diputación de Valencia y EGEVASA para la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable, que, como hemos visto, ya se ha hecho entrega de los contratos, que toda la información solicitada es relativa a contratación pública, la mayor parte de la cual debe ser publicada y, por último, que no ha sido planteada por la administración reclamada la existencia de límite o causa de inadmisión alguna que pudieran concurrir con el derecho de acceso a la información. Pasamos a continuación al análisis de la documentación pendiente de entrega:

1.- La información relativa a los acuerdos adoptados por el pleno en base a los cuales se realizaron los contratos que ya obran en poder de la parte reclamante. Dichos acuerdos son los relativos a la aprobación de pliegos, adjudicación del servicio y aprobación de la adenda al contrato, cuya existencia, como afirma la parte reclamante, se desprende de la documentación que ya obra en su poder (los contratos realizados como consecuencia de dichos acuerdos). Además, la información relativa a dichos acuerdos debió ser publicada en su día conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo artículo 122 establece: *Corresponderá al secretario general del Pleno, que lo será también de las comisiones, las siguientes funciones: ... d) La comunicación, publicación y ejecución de los acuerdos plenarios.*

Así las cosas, y respecto de la formalización del derecho de acceso, cabe mencionar lo establecido en el artículo 56 del decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece en su apartado 5 que *Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.* De modo que el Ayuntamiento de L'Ollería pudo facilitar el acceso de este modo, o bien facilitando copia de ésta, tal y como obre en poder del Ayuntamiento. Por todo ello, lo procedente será la estimación de la reclamación en este apartado facilitando el acceso a dicha documentación, que bien pudo facilitar el ayuntamiento mediante la remisión de un enlace a la misma conforme a lo dispuesto en el artículo de la ley.

2.- Informes relacionados con los convenios firmados para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.
El artículo 46 del decreto 105/2017, establece en su apartado *2. Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido emitidos por los propios servicios o por otras administraciones o entidades públicas o privadas, no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo*. Por tanto, y tal y como señala el art. 46.2 del Decreto 105/2017, la naturaleza facultativa o preceptiva de un informe no debe condicionar el acceso al mismo y todos los informes existentes en el expediente deben conocerse, aunque no se incorporen como motivación de la decisión final. En consecuencia, si la finalidad de la ley es evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación de un expediente o en la conformación de la voluntad de un órgano, es decir, que sea relevante para la toma de decisiones públicas, no puede considerarse que la información solicitada por el recurrente sea auxiliar o de apoyo, y así ha venido considerándolo esta autoridad de transparencia en numerosas resoluciones entre las que podemos citar, entre otras muchas, la resolución 6/2021. Por todo ello también lo procedente será reconocer el derecho de acceso a dichos informes.

3.- Por último, se hace referencia en la reclamación de modo genérico a la falta de entrega de cualquier documentación que estuviera relacionada con el convenio objeto principal de la solicitud de acceso. Así, a pesar de la falta de concreción, visto que la información que se solicita es toda ella información pública, relacionada con el contrato de abastecimiento de agua y alcantarillado, y por tanto relativa a contratación pública, dicha información, tiene perfecto encaje con la finalidad perseguida por las leyes de transparencia. Por todo ello, si existe alguna otra documentación relacionada con dicho contrato lo procedente será facilitar el acceso a ésta.

Séptimo. **-** Finalmente, no podemos dejar de recordar al Ayuntamiento de L'Ollería la obligación de resolver que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 21, en relación con la ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que establece en su artículo 17 que *las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

Consell de transparència

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de L'Ollería facilitó el acceso a la información que se reclamaba, conforme a lo establecido en el fundamento jurídico quinto.

Segundo. – Estimar parcialmente la reclamación, facilitando al reclamante la información relativa a los informes y acuerdos, y documentación relacionada, tal y como se detalla en el fundamento jurídico sexto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho